

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4840/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El número de personas remitidas a Juzgado Cívico y/o Agencia del Ministerio Público con motivo de espectáculos públicos, que se encontraran bajo los influjos del alcohol o alguna sustancia y que hayan sido certificados por un médico legista.

Por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Personas remitidas, espectáculos públicos, Juzgado Cívico, Ministerio Público, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4840/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4840/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4840/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de agosto, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822002310.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/110/5968/2022-08 y CGIT/CA/300/2494-2/2022-08 por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. En la misma fecha, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Se solicitó información de personas remitidas al Ministerio Público y la Fiscalía General de Justicia de la CDMX está argumentando otra cosa y que no tiene esa información.

Según el Acuerdo A/004/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de febrero de 2015, el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), el sistema informático mediante el cual se llevan a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial.

En dicho sistema se registran los datos de las personas puestas a disposición del Agente del Ministerio Público, así como motivo de la detención, lugar y hora de los hechos y el resultado del examen psicofísico asentado en el certificado expedido por el médico legista adscrito.

Dichos registros diarios son la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, según lo dispuesto en punto Décimo Tercero del citado acuerdo.

Ante esto, es por demás evidente que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con los datos solicitados.

Sirvan de fundamento los preceptos legales que se adjuntan.” (sic)

4. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de septiembre, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió oficio FGJCDMX/110/DUT/6155/2022-09 y sus anexos, por los cuales expresó sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de agosto; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha trece de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“El número de personas remitidas a Juzgado Cívico y/o Agencia del Ministerio Público en espectáculos públicos o con motivos de éstos, que se encontraran bajo los influjos del alcohol o intoxicados por alguna sustancia (separar ambos rubros) y que hayan sido certificados por médico legista.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- La Coordinación General de Investigación Territorial Obligado emitió un pronunciamiento mediante el cual refirió que la información solicitada no es competencia de la Fiscalía, dado que, esta se encarga de la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con el marco normativo aplicable, por lo que, sugirió dirigir la petición al Ente Obligado que pudiese resultar competente, es decir, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio la incompetencia referida por el Sujeto Obligado para conocer de lo solicitado. **Único Agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Coordinación General de Investigación Territorial informó que los Juzgados Cívicos no son una unidad administrativa que dependa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sino que dependen de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que, remitió la solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, dicha unidad administrativa, refirió que si bien el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) es una base de

datos con registros generales, que incluye, entre otros campos, la fecha y hora de inicio, delito, categoría del delito, edad, sexo y alcaldía de los hechos; sin embargo, no existe un campo específico que atienda el grado de desagregación señalado por la parte recurrente.

- No obstante,
- lo anterior, hizo saber al particular que después de una búsqueda exhaustiva existen 43, 012 carpetas de investigación iniciadas con detenido, por las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman la Coordinación General, durante el periodo de enero de 2021 a septiembre de 2022, por lo que, remitió un archivo en formato Excel que contiene dicha información, en el grado de desagregación con que se cuenta.
- Por otra parte, la Unidad de Estadística y Transparencia, refirió que, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo FGJCDMX/24/2020; así como de conformidad con lo que establecen los artículos 7 fracción VII, y 115 Fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; el artículo 72, fracción III del Reglamento de la Ley Cívica del Distrito Federal y el artículo 179 de la Ley de Salud de la Ciudad de México; se desprende que es la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Salud local, los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información con el nivel de desagregación solicitado por el recurrente; en consecuencia, remitió la solicitud de información a los mencionados Sujetos Obligados competentes.
- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico por ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, toda vez que mediante la misma se reitera, de manera fundada y motivada, la incompetencia de la Fiscalía y la consecuente remisión a los Sujetos Obligados competentes, así como su competencia parcial en relación a lo solicitado advirtiendo la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta, en donde manifestó no tener el grado de desagregación de la información requerida, sin embargo, si cuenta con un nivel estadístico en formato Excel que contiene las puestas a disposición por delitos del fuero común, en la Ciudad de México, durante el periodo enero 2021-agosto 2022, remitiendo dicho archivo.

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822002310, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4840/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.ficdmx.2020@gmail.com>
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

13 de septiembre de 2022, 19:42

Presente

Por este medio se remiten en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822002310**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4840/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6154/2022-09** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

8 archivos adjuntos

- Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.4840-2022 (2) Fm.pdf
1230K
- Rp. Complem. CGIT - RRIP.4840-2022.pdf
1006K
- Rp. Complem. UET - RRIP.4840-2022.pdf
1261K
- Rp. Complem. UET - RRIP.4840-2022 ANEXO.xlsx
1785K
- Or.Consj.Jurid. - RRIP.4840-2022 (09-2022) Fm.pdf
546K
- Notif. Or.Consej.Jurid. - Remite solicitud 092453822002310, relacionada RR.IP.4840_2022.pdf
90K
- Or.SS. - RRIP.4840-2022 (09-2022) Fm.pdf
747K
- Notif. SS - Remite solicitud 092453822002310, relacionada RR.IP.4840_2022.pdf
89K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4840/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

16